

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>
<b>Radicado</b>	<b>19532 31 12 001 2020 00037 03</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>SILVIA CAVIEDES GARCIA – OMAR MORENO GONZALEZ – ALEXANDER MORENO CAVIEDES – FREDY MORENO CAVIEDES – ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES - ACENETH MORENO CAVIEDES, actúa en nombre propio y en representación de los menores SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO y LIZETH DANIELA MEDINA MORENO – CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES – MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL – LINA MARCELA MORENO SABOGAL actúa en nombre propio y en representación del menor DILAN MATIAS HURTADO MORENO<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA”<sup>2</sup> – SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>3</sup> – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)<sup>4</sup> – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO<sup>5</sup> - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA “COOTRANSMERC”<sup>6</sup> – ERMIL VELEZ LOPEZ<sup>7</sup> - JAIR CONEJO<sup>8</sup></b>
<b>Llamado en garantía:</b>	<b>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES<sup>9</sup></b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve solicitud aclaración de auto del 9 de septiembre de 2022</b>

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO (apoderado sustituto) – Correo electrónico: [abogadoalejandrogajales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrogajales@gmail.com) – [daecabogados@gmail.com](mailto:daecabogados@gmail.com) - Celular: 310 340 1574 – 315 277 7169. Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS (apoderado principal) – correo electrónico: [camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)

<sup>2</sup> Representante Legal: CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ – Correo electrónico: [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) – Celular: 312 296 8245 - Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: [arest05@hotmail.com](mailto:arest05@hotmail.com) – [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) - Celular: 310 595 8036

<sup>3</sup> Representante Legal: HEYDI LILIANA GIL ARIAS – Correo electrónico: [liliana.gil@sercoas.com](mailto:liliana.gil@sercoas.com) – Apoderado: Dr. ANDRES BOADA GUERRERO - Correo electrónico: [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com) - Teléfono: 884 58 60 – 881 85 88 (Bogotá)

<sup>4</sup> Representante Legal: JUAN ROSSI IDARRAGA – Correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com) Apoderado Dr. CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ PEREZ - Correo electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com) - Celular: 317 432 0175

<sup>5</sup> Apoderado: Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO – Correo electrónico: [linamarcela55@hotmail.com](mailto:linamarcela55@hotmail.com) [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: [equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop) - [notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop) – [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

<sup>6</sup> Representante Legal: MAURICIO DAVID LOPEZ – Correo electrónico: [mauridavidl05@outlook.es](mailto:mauridavidl05@outlook.es) – Celular: 301 795 3794 – Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: [andreszamj@gmail.com](mailto:andreszamj@gmail.com) – [andr3s\\_zamj@hotmail.com](mailto:andr3s_zamj@hotmail.com) - Celular: 312 201 8073. Cootransmerc – correo electrónico: [cootransmerc@hotmail.com](mailto:cootransmerc@hotmail.com)

<sup>7</sup> Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: [andreszamj@gmail.com](mailto:andreszamj@gmail.com) – [andr3s\\_zamj@hotmail.com](mailto:andr3s_zamj@hotmail.com) - Celular: 312 201 8073

<sup>8</sup> Correo electrónico: [jairco2015@gmail.com](mailto:jairco2015@gmail.com) – Celular: 314 664 8945 – Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: [arest05@hotmail.com](mailto:arest05@hotmail.com) – [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) - Celular: 310 595 8036

<sup>9</sup> LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – Correo electrónico: [equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop) - [notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita “*aclaración de la providencia del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la apelación del auto que negó la nulidad solicitada en audiencia de instrucción y juzgamiento del 31 de marzo de 2022*”, indicando, que debe aclararse la expresión realizada en el sentido de que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, fue “*incorporado al expediente de manera irregular*”, pues el dictamen fue decretado como prueba de oficio, y el hecho “*de que dicho dictamen no se haya allegado al expediente antes de que la juez clausurara el debate probatorio, no hace irregular su presentación o aporte al expediente*”, dado que aquél fue remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Distinto, es que no se haya surtido su contradicción. Igualmente, solicita se aclare la expresión: “*si el demandante consideraba necesario dicho medio de convicción, bien pudo presentarlo con el escrito de demanda, y no habiendo procedido en tal sentido, mal puede ahora reclamar (...)*”, pues con la demanda se aportó una valoración psicológica de la demandante, siendo el Juzgado quien consideró necesario el decreto de la prueba pericial y dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral de la demandante. Agrega, que aunque tales “*frases*” están contenidas en la parte motiva, influyen en la parte resolutive al confirmarse la providencia que denegó la nulidad deprecada.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos y sentencias procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, “**cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En relación con el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

*“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).*

*Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.*

**En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no**

**debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.**

**Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.**

De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) **Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión;** e) **Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos;** f) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).<sup>10</sup>**

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”; presupuesto éste que no concurre en el presente asunto, pues la solicitud de aclaración se funda en cuestionamientos que buscan replantear la decisión adoptada por la Corporación, y en tal virtud, salta a la vista la improcedencia de la petición de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora; máxime, cuando en el auto del 9 de septiembre de 2022 claramente se indicaron los motivos que llevaron a esta Magistratura a confirmar la decisión adoptada por la funcionaria de primer grado en la audiencia del 31 de marzo de 2022. Aunado, que al tenor del inciso 1° del artículo 173 del C.G.P., para que las pruebas sean apreciadas por el Juez “*deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código*”, y la prueba pericial en comento, fue decretada y practicada, pero no puede pasarse por alto, que respecto de dicho medio suasorio no se surtió la contradicción impuesta en el artículo 170 *ibídem.*, de donde se colige, que dicha prueba fue irregularmente incorporada al proceso. No otra puede ser la conclusión, pues su incorporación al proceso no se ha surtido en legal forma, y prueba de ello, es el deber de garantizar el derecho al debido proceso de las partes, reflejado en el artículo 170 del CGP, que reza: “*las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes*”, precepto que guarda correspondencia con el artículo

<sup>10</sup> CSJ, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

4° de la misma codificación, según el cual, “*el juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes*”.

De otro lado, como se indicó en el proveído del 9 de septiembre de 2022, “*si el demandante consideraba necesario dicho medio de convicción, bien pudo presentarlo con el escrito de demanda, y no habiendo procedido en tal sentido, mal puede ahora reclamar contra la falta de valoración de dicho dictamen de PCL de la señora SILVIA CAVIEDES en la respectiva sentencia, cuando éste fue arrimado al proceso vencida la oportunidad probatoria, y sin garantizarse el derecho de contradicción de las demás partes del proceso a términos del artículo 170 del C.G.P.*”; aserto que a juicio de esta Magistratura no merece ninguna aclaración adicional, máxime cuando de manera contundente se indicaron las razones por las que no encontró prosperidad la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante.

Sin más consideraciones, se denegará la petición de aclaración del auto del 9 de septiembre de 2022.

#### **DECISION:**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de aclaración del auto proferido por 9 de septiembre de 2022, elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
**Magistrada**